

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Resolución 8571 de 2010
(agosto 27)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4240 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y, en especial, las contenidas en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008.

RESUELVE:

Artículo 1º. Adiciónase un párrafo al artículo 9-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Párrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del presente artículo, las Agencias de Aduanas al publicar y actualizar anualmente con corte a 31 de diciembre la información básica de sus estados financieros deberán indicar como mínimo el total de las siguientes cifras: Activos corrientes y no corrientes, pasivo corriente y no corriente, ingresos, costos, gastos”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 14-3. Conocimiento del cliente. Las Agencias de Aduanas deberán establecer mecanismos de control que les permitan asegurar una relación transparente con sus clientes, para lo cual podrán realizar visitas a dichos usuarios.

En desarrollo de las visitas y con el fin de verificar la información requerida por el inciso 2º del artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, las Agencias de Aduanas deberán como mínimo solicitar a sus clientes y conservar los siguientes documentos:

Personas Jurídicas:

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva Cámara de Comercio con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.
- Copia del balance general y estado de resultados, certificado y dictaminado por Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de compañías constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.
- Registro Único Tributario.
- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.
- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la cual se autoriza o inscribe a Comercializadoras Internacionales, Importadores de licores, calzados, textiles y confecciones.

Personas Naturales Comerciantes:

- Certificado de Matrícula Mercantil, con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.
- Copia del balance general y estado de resultados certificado y dictaminado por Contador Público, según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de empresas constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.
- Registro Único Tributario.

- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.
- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando se trate de importadores de licores, calzados, textiles y confecciones.

Demás Personas Naturales:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Registro Único Tributario, si a ello hubiere lugar.
- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior si a ello hubiere lugar.
- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se trate de importador de licores, calzados, textiles y confecciones, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la exhibición del balance general y estado de resultados, así como de la información bancaria a los Usuarios Aduaneros Permanentes, Usuarios Altamente Exportadores, Grandes Contribuyentes, Agentes Diplomáticos, la Nación, entidades territoriales y las entidades descentralizadas, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a los titulares de menajes domésticos, viajeros, consignatarios de paquetes postales y envíos urgentes cuando exista cambio de modalidad; igualmente a los turistas y viajeros para el trámite de importación temporal de vehículos de turista.

Parágrafo 2º. En todo caso, las Agencias de Aduanas podrán solicitar, además de los relacionados en el presente artículo, otros documentos que consideren necesarios para asegurar la validez de la información suministrada por los usuarios.

Parágrafo 3º. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, los importadores y exportadores deberán entregar la información solicitada a las Agencias de Aduanas.

Una vez realizada la visita, las agencias de Aduanas deberán elaborar y suscribir un acta con la relación de los documentos solicitados y recibidos.

Artículo 3º. Modifícase el literal a) del artículo 59-3 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

- “a) Acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose como tal la sociedad que se haya constituido y no haya desarrollado su objeto social principal con anterioridad a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que no haya desarrollado su objeto social lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6º del artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Artículo 4º. Modifícase el inciso 2º del artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias”.

Artículo 5º. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 103-3 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El cupo de importación que se asigne a un programa de sistemas especiales de importación-exportación bajo la figura de asociación empresarial, deberá ser el promedio que resulte del estudio financiero realizado a cada una de las empresas”.

Artículo 6º. Adiciónase el siguiente literal al artículo 235 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“d) Cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá allegar junto con los documentos que acreditan la operación de exportación, los Certificados al Proveedor que aquella haya expedido y que amparan las mercancías objeto de la exportación, adquiridas en el mercado interno o fabricados por productores socios de la Sociedad de Comercialización Internacional, si a ello hubiere lugar”.

Artículo 7º. Adiciónase el siguiente artículo a la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 441-1. Improcedencia de la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.** En el evento en que se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pero que esté precedida de la efectividad de una garantía por el incumplimiento de una obligación aduanera en la que se hayan hecho exigibles los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, previstas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999, no será procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Decreto 2685 de 1999”.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 496. Clases de garantías.** Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, serán globales o específicas y podrán ser bancarias, de compañías de seguros o reales. Estas últimas se podrán constituir para los casos de valoración aduanera en forma de depósito en efectivo y para la modalidad de transporte internacional de mercancías por carretera como garantía de pleno derecho.

Las globales son las que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y las específicas para respaldar una sola operación.

Cuando sea necesario garantizar los tributos en discusión por dudas u otra razón en relación con los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas las garantías específicas en forma de depósito en efectivo, se constituirán por el 100% de los tributos en discusión, cuyo valor se dejará en custodia, en una cuenta bancaria específica definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para respaldar los tributos en discusión, o por el 10% del valor CIF declarado en los casos en que las mercancías gocen de la exención parcial o total de los tributos aduaneros.

Para el transporte internacional de mercancías por “carretera” “los vehículos y unidades de carga” registrados ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, se constituyen de pleno derecho como garantía exigible para responder por los gravámenes a la importación así como por los tributos, finalización de la modalidad y el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en Colombia.

Parágrafo 1º. En el texto de las garantías de compañías de seguros o bancarias constituidas a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá constar expresamente la mención de que renuncian al beneficio de excusión.

Parágrafo 2º. Las garantías constituidas en forma de depósito en efectivo se administrarán en cuenta diferente a aquellas correspondientes a los tributos aduaneros y serán consignadas por el declarante, dentro del término previsto en el artículo 172 de esta resolución, en la entidad bancaria que para tal efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a los lineamientos previstos para tal fin”.

Artículo 9º. Adiciónase con el siguiente artículo a la Resolución 4240 de 2000, así:

“Artículo 496-1. Constitución y requisitos de una garantía en forma de depósito.

Además de lo establecido en los artículos 523 y 527 de la Resolución 4240 de 2000, la garantía en forma de depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar y presentar ante la entidad bancaria definida, según el correspondiente instructivo, el formato “Título de Garantía en Efectivo” original y tres copias. Este será suministrado por el Banco autorizado al momento de la consignación.
- Tener registrado por el banco autorizado el valor consignado en la cuenta establecida para las garantías en efectivo, es decir, el valor correspondiente a los tributos en discusión sugeridos en el Acta y Auto de Inspección. Así mismo, la fecha de consignación, la cual debe estar dentro del término establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 172 de la presente resolución”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 497. Presentación y estudio de las garantías. Las garantías globales exigidas en los eventos de autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación deberán ser estudiadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia que haga sus veces, según corresponda.

En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Las garantías globales exigidas para los consorcios y uniones temporales que realicen operaciones de importación, exportación o tránsito, deberán ser estudiadas y aprobadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una Dirección Seccional serán estudiadas y aprobadas por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia competente que requirió su constitución. Las garantías en forma de depósito en efectivo deberán ser presentadas ante las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, para su estudio y aceptación.

Parágrafo 1º. Transcurrido un (1) mes contado a partir del vencimiento del término previsto en el inciso 2º del presente artículo sin que se hubiere presentado el correspondiente certificado de modificación, la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2º. La Dirección de Impuestos y Aduanas podrá aceptar la firma mecánica de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales aduaneras, siempre y cuando la dependencia valide directamente con la compañía de seguros su autenticidad previa su aceptación o aprobación”.

Artículo 11. Modifícase el artículo 498 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 498. Trámite de aprobación. Las garantías globales se aprobarán mediante certificación donde conste: nombre y cargo del funcionario responsable; objeto o riesgo asegurable, monto; vigencia; nombre del tomador; tipo de usuario y código asignado; número de la póliza; compañía aseguradora y la fecha de su aprobación.

Las garantías específicas serán aceptadas en el mismo cuerpo del documento o en el formato **“Título de Garantía en Efectivo”**, según corresponda, mediante la imposición de un sello o medio mecánico ágil, debiéndose entregar copia de la misma al interesado a más tardar al día siguiente de su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de una operación amparada con garantía global, el declarante deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de la jurisdicción donde se surta el trámite, copia de la certificación de aprobación de la misma con los documentos soporte de la operación que será amparada con esta, previo al trámite que corresponda”.

Artículo 12. Modifícase el artículo 499 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 499. Rechazo de garantía. Cuando la garantía global no cumpla con los requisitos para su aprobación o aceptación la dependencia competente informará al tomador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la garantía, los ajustes requeridos indicando las razones que motivan su rechazo, otorgando un plazo máximo de diez (10) días para que realice las correcciones o modificaciones a que haya lugar.

En las garantías específicas se deberá informar sobre las inconsistencias, a más tardar al día siguiente de su presentación, otorgando un plazo prudencial para su corrección sin que por ello se suspendan los términos previstos por la normatividad aduanera para su presentación o acreditación, según sea el caso.

Vencido el término mencionado si el importador o declarante no presenta la garantía, global o específica, subsanando las inconsistencias encontradas, procederá su rechazo”.

Artículo 13. Modifícase el artículo 500 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 500. Custodia y conservación. La dependencia competente ante la cual se presentó, certificó o aceptó la garantía será responsable de la custodia y conservación de los originales y podrá expedir certificados, copia o fotocopias de estas.

Para los casos de garantía en forma de depósito en efectivo el original del **Título de Garantía en Efectivo** será conservado y custodiado por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la jurisdicción donde se realizó el trámite de aceptación quien podrá expedir certificados, copias o fotocopias de los mismos, cuando a ello hubiere lugar”.

Artículo 14. Modifícase el artículo 502 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 502. Devolución de originales de las garantías, títulos o de los valores consignados como depósito en efectivo al tomador o asegurador. Cuando una obligación aduanera haya sido respaldada con una garantía específica y aquella se haya cumplido en su totalidad, la dependencia competente de la correspondiente Dirección Seccional declarará el cumplimiento de la obligación y devolverá el original del título al interesado previo registro expreso de tal hecho en el original y copias. La dependencia encargada de la custodia de las garantías o títulos dejara en sus archivos copia o fotocopia debidamente autenticada, de ellas.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación aduanera respaldada con una garantía global, el original del título se devolverá al interesado transcurridos dos (2) años contados a partir de la finalización de su vigencia, siempre que no haga parte de un proceso ejecutivo de cobro y dejando copia o fotocopia autenticada de la misma.

La declaratoria de cumplimiento de la operación garantizada y la cancelación de la garantía constituida, cuando se trate de la garantía de depósito en efectivo, requerirán de la recepción, en la División de Gestión de la Operación Aduanera, del estudio de valor realizado en el que se establezca la aceptación del precio declarado por las mercancías o por los demás elementos del valor y en consecuencia del valor en aduana declarado.

El Grupo Garantías o quien haga sus veces comunicará, semanalmente a los declarantes, a los importadores y a los bancos, vía correo electrónico la relación de los **“Títulos de Garantía en Efectivo”** cancelados para que se trámite la devolución de los dineros consignados.

La devolución de los valores depositados como garantía en efectivo demandará del banco la verificación de los siguientes aspectos:

Si se trata de personas jurídicas que se presente:

1. La solicitud suscrita por el representante legal, apoderado o persona autorizada.
2. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no superior a tres meses.
3. Documento de identidad.
4. Si se actúa a través de apoderado o con autorización, acreditar el respectivo poder debidamente constituido o autorización autenticada en Notaría.
5. El original del **“Título de Garantía en Efectivo”** con el registro del cumplimiento de la obligación y de la procedencia de la devolución.
6. Comprobante de consignación, auto de archivo o recibo oficial de pago.

Si se trata de personas naturales que se presente:

1. La solicitud suscrita por el tomador, apoderado o persona autorizada.
2. El documento de identidad.
3. Si se actúa a través de apoderado o con autorización, acreditar poder debidamente constituido o la autorización autenticada en Notaría.
4. El original del **“Título de Garantía en Efectivo”** con el registro del cumplimiento de la obligación y de la procedencia de la devolución”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 503 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 503. Constitución del título. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía cuando se trate de garantías específicas y la fotocopia de la garantía cuando se trate de garantías globales así como la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 399, 617 y 636 según corresponda, el título ejecutivo lo integra el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento del Transporte Internacional o del régimen de Tránsito Aduanero comunitario, la certificación suministrada por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, donde conste que el vehículo se encuentra habilitado para realizar operaciones de Transporte Internacional o del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 370 del Decreto 2685 de 1999.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de la garantía de depósito en efectivo y se haya determinado que el valor en aduana no estaba correctamente declarado y en consecuencia se haya definido el incumplimiento de la obligación de conformidad con la Liquidación Oficial de Revisión de Valor ejecutoriada, se solicitará al Banco el abono a la cuenta establecida por la DIAN para el pago de los tributos aduaneros, de los valores adeudados por el importador, con cargo a la Declaración o Declaraciones respectivas relacionadas en el **“Título de Garantía en Efectivo”**, correspondiente”.

Artículo 16. Modifícase el inciso 2º del artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado”.

Artículo 17. Formato “Título de Garantía en Efectivo”. La garantía en efectivo se consignará en el formato **“Título de Depósito de Garantía en Efectivo”**.

Artículo 18. Adiciónase el siguiente literal al parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 7408 de 2010, así:

“f) A las mercancías que vengan consignadas a un depósito público de apoyo logístico internacional”.

Artículo 19. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo los artículos referidos a la implementación de las garantías de depósito en efectivo, los cuales regirán partir del 1º de noviembre de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C, a los 27 de agosto de 2010.

El Director General.
Néstor Díaz Saavedra.

Publicada en el Diario Oficial 47.819 del 1 de septiembre de 2010.